

Market Matters

BOLETÍN DE ACTUALIDAD DE DERECHO PRIVADO DE RSM

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING | LEGAL

Emmanuel

One of the
RSM team

#03

Octubre | 24

EN ESTE NÚMERO

Editorial

Actualidad

1. Actualización de la página web de la CNMV referida a preguntas y respuestas sobre la normativa de instituciones de inversión colectiva y entidades de capital de riesgo.
2. La problemática de los contratos de renta antigua.

Recomendaciones prácticas

La importancia de los poderes preventivos.

Al día

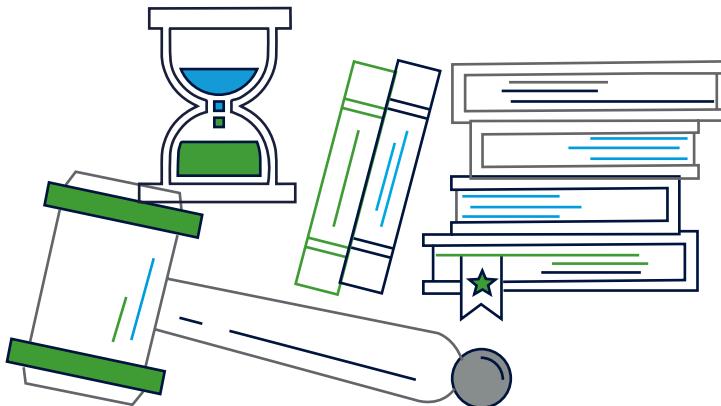
El derecho de separación societario como mecanismo adecuado de protección de las minorías.

RSM en medios





Guillermo Gastón de Iriarte



Editorial

Entra octubre, antepenúltimo mes del año y preludio de la maratón de fin de año. Como viene siendo habitual, proponemos las novedades mercantiles y civiles, que hemos seleccionado para ti.

Naiara Madariaga, recientemente incorporada y experta en mercados de valores, nos acerca al compendio de preguntas y respuestas que acaba de publicar la CNMV sobre la normativa aplicable a las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) y Entidades de Capital Riesgo (ECR).

Nuestra compañera Pilar García-Zarandietu nos ilustra sobre la utilidad de los poderes preventivos, que evitan los bloqueos en casos de discapacidad.

Patricia López, por su parte, nos recuerda las particularidades de los contratos de renta antigua, es decir, aquellos firmados antes de 1985, y la inmunidad de que gozan frente a los cambios normativos.

Por último, Alexandra Díaz y Jorge Hidalgo nos reúnen en un interesante artículo las condiciones que se tienen que dar para que un socio pueda salir de la sociedad, obligando a la sociedad a pagarle el valor de sus participaciones, esto es, mediante el ejercicio del derecho de separación.

Y aquí seguimos informando y procurando manteneros actualizados, y... ¡A vuestra disposición!





Siquieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Naiara Madariaga

Actualidad

Actualización de la página web de la CNMV referida a preguntas y respuestas sobre la normativa de Instituciones de Inversión Colectiva y entidades de Capital Riesgo

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “**CNMV**”) ha publicado recientemente un compendio de preguntas y respuestas relativas a la normativa que resulta de aplicación a las Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, “**IIC**”) y a las Entidades de Capital Riesgo (en adelante, “**ECR**”). Siendo así, resulta el objeto de la presente poner de manifiesto los razonamientos y/o aclaraciones que más relevancia revisten al efecto.

1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (en adelante, el “**RIIC**”). Dicho precepto tiene por objeto la regulación del cobro de las comisiones de custodia y administración de participaciones (derivada de prestación de servicios de inversión con igual denominación), circunscrita al ámbito en los que el registro de partícipes en la Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, “**SGIIC**”), o el comercializador, se realice por medio de cuentas globales.

El precepto en cuestión condiciona la posibilidad de cobro de dichas comisiones al cumplimiento de los requisitos¹ que figuran en el citado artículo.



En dicho sentido, la CNMV señala de forma esclarecedora respecto a la referencia que realiza el apartado a) de la disposición que, conforme al mismo, habrá de entenderse que una Sociedad Gestora está facultada para cobrar dicha comisión en la medida en que actúe en calidad de comercializadora de fondos de terceras entidades.

En segundo lugar, la CNMV se pronuncia igualmente en relación con el requisito de inversión mínima en los Fondos de Inversión Libre en el caso de comercialización a cliente minorista, regulado por el **artículo 73.7 RIIC** (“Disposiciones especiales de las IIC de inversión libre”). Así, la CNMV avala que el criterio a seguir consiste en que el importe mínimo de inversión se mantenga durante dicho

¹ Las entidades comercializadoras de fondos de inversión podrán cobrar a los partícipes que hayan suscrito participaciones a través de éstas, comisiones por la custodia y administración de las participaciones, siempre que ello figure en el folleto de la IIC y se cumplan los siguientes requisitos:(a) Que las participaciones estén representadas mediante certificados y figuren en el registro de partícipes de la sociedad gestora o del comercializador a través del que se hayan adquirido las participaciones por cuenta de partícipes y que, en consecuencia, el comercializador acredite la titularidad de las participaciones frente al inversor. (b) Que se cumplan los requisitos generales de tarifas y contratos por la prestación de servicios de inversión y auxiliares.

periodo de inversión. La Autoridad señala al respecto que únicamente se considerará acorde con el sentido de la norma el mantenimiento de una inversión en la IICIL de, al menos, 100.000 euros (o, en su caso, 10.000 euros dando además cumplimiento al resto de requisitos), computadas a precio de adquisición. Asimismo, puntualiza la CNMV que el requisito de la inversión mínima habrá de cumplirse por cada partícipe y/o accionista, y que los cotitulares en una misma cuenta tendrán la consideración de un solo partícipe y/o accionista.

En la línea del precepto anterior, se plantea consulta sobre la verificación del patrimonio financiero del inversor y el porcentaje que dicho patrimonio representa en la inversión, previsto por el apartado b) del **artículo 73.7** del RIIC. Al respecto plantea la CNMV que, siendo el objeto del precepto la comercialización de las IICIL a inversores que carezcan de la consideración de inversores profesionales, a efectos del cómputo únicamente se ha de tener en consideración el momento de la suscripción, tanto la inicial como las sucesivas, de las IICIL. Por ende, el cumplimiento de dicho requisito se realizará en el momento de la suscripción de la IICIL.

A su vez, la CNMV señala en relación con las comunicaciones de participaciones significativas en el registro de participaciones mediante cuenta ómnibus que las SGIIC son entidades obligadas a comunicar a la CNMV la concurrencia de tal circunstancia, sin perjuicio de que tal obligación no se contemple recogida en la norma con carácter expreso.

Por otra parte, teniendo por objeto el artículo 48 RIIC los activos aptos para la inversión, se plantea consulta sobre la aplicación de dicho precepto a los valores emitidos por ciertos Fondos de Titulización regulados en la Ley 5/2005 de fomento de la financiación empresarial. En dicha línea, la CNMV concluye que todas aquellas inversiones en fondos de titulización que no cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013, no serían válidas bajo la letra a) del artículo 48.1 RIIC. No obstante, lo anterior, se trata de una cuestión cuyo análisis se encuentra por el momento en el ámbito europeo.

En definitiva, y retomando las disposiciones especiales de las IIC de inversión libre, la CNMV hace alusión a las reglas de prorrataeo y prioridad en el caso de establecerse un límite máximo de reembolso. En dicha línea, y en aplicación del **artículo 73.1.e)**, la Autoridad concluye con que la prioridad del reembolso aplica una única vez – pues en el momento en el que el Fondo obtenga liquidez suficiente, habrá de atender el reembolso pendiente-. Por su parte, y en relación con la renuncia del partícipe al derecho prioritario de reembolso, señala que en dicho caso habrá de manifestarse tras activarse el límite al importe máximo de los reembolsos.



Siquieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Patricia López

Actualidad

La problemática de los contratos de renta antigua

Uno de los temas a los que se enfrenta cada vez más la población española es la dificultad de acceder a la compra o arrendamiento de una vivienda, principalmente en las grandes ciudades.

Esta situación ha motivado que el Estado haya adoptado determinadas medidas tendentes a facilitar una cierta estabilidad en el mercado inmobiliario, especialmente en lo referido al arrendamiento, –aunque para algunos, puede que esta no sea la solución más adecuada al provocar el efecto contrario al que se pretende debido a las limitaciones que se imponen a la propiedad–.

Sin embargo, es importante señalar que hay un colectivo que no se ve afectado por estas medidas al gozar de una situación privilegiada. Nos referimos a los contratos de arrendamiento denominados “contratos de renta antigua”, aquellos cuyo contrato se hubiera firmado antes de 1985, y a los que resulta de aplicación la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobada por el Decreto 4104/1964, sin perjuicio de lo previsto en la

Disposición Transitoria Segunda de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994).

Las principales especialidades de este tipo de contratos, frente a los actuales, son las siguientes:

- **¿Cuál es la duración del contrato?** Frente a la temporalidad de los contratos de arrendamiento actuales, los contratos de renta antigua garantizaban la vigencia del contrato durante la vida del arrendatario o, en caso de fallecimiento de este, permitía la subrogación en favor de su cónyuge y otros familiares (más allá del cónyuge e hijos) manteniendo la vigencia del contrato original.
- **¿Cómo funciona la subrogación?** Para el funcionamiento de la subrogación hay que tener en cuenta dos cuestiones:
 - El límite máximo de las subrogaciones permitidas es dos.
 - La limitación de las subrogaciones se debe aplicar atendiendo a la fecha en la que se efectúan, concretamente a partir del 1 de enero de 1995, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, y así:
 - (i) Si a fecha 1 de enero de 1995 se habían producido dos subrogaciones, no se podrían producir más. Si solo se hubiera



producido una subrogación, cabría una segunda. Si no se hubiera producido ninguna subrogación, se podrían realizar las dos subrogaciones.

- (ii) A partir del 1 de enero de 1995, la subrogación solo cabría a favor de determinados familiares: cónyuge no separado legalmente o separado de hecho; en ausencia del cónyuge, los hijos que convivieran con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento, y en su defecto, ascendientes del arrendatario que estuvieran a su cargo y conviviesen con él con al menos 3 años de antelación a su fallecimiento.

En todo caso, **los familiares con derecho a subrogación que quisieran ejercer este derecho deben comunicar por escrito su voluntad a la propiedad en el plazo de tres meses desde el fallecimiento**. En caso de no hacerse esta comunicación, el contrato de arrendamiento se extinguirá.

- **¿Cómo se puede extinguir el contrato?**

Además de las causas generales de falta de pago, cesión o subarrendamiento de la vivienda no consentido, la extinción de este tipo de contratos solo puede producirse en una serie de supuestos tasados y que se encuentran contemplados en el artículo 62 de la LAU de 1964, que más que causas de extinción constituyen una denegación de la prórroga legal obligatoria, y que son los siguientes:

- Cuando el arrendador necesite la vivienda para sí o sus familiares.

- Cuando se produzca el derribo de la finca para edificar otra que cuente con más viviendas que las existentes.
- Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el periodo de un año.
- Cuando el arrendatario dispusiera de una vivienda desocupada y apta para sus necesidades de análogas características que la arrendada.
- En caso de ocupación por el arrendatario de dos o más viviendas en la misma población, siempre que su uso no sea necesario para sus necesidades.

- **¿A cuánto asciende la renta en este tipo de contratos?** La renta se mantiene a lo largo del contrato con la consiguiente actualización anual, pero lo cierto es que, en la mayoría de los casos y pese a que la Disposición Transitoria Segunda de la LAU de 1994 estableció una fórmula de actualización de las rentas, así como la posibilidad de repercusión de determinados gastos (IBI y gastos de reparación de la vivienda), por la antigüedad de los contratos, la realidad es que las rentas distan mucho del precio actual del mercado.

En definitiva, estos contratos de arrendamiento de renta antigua garantizan a sus titulares y familiares más próximos una posición más ventajosa que cualquier contrato de arrendamiento actual.





Siquieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Pilar García-Zarandeta

Recomendaciones prácticas

La importancia de los Poderes Preventivos

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica promulgada por la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 23 de diciembre de 2006 supone un cambio respecto a la configuración tradicional de las restricciones o limitaciones de actuación de las personas discapacitadas, en ella se encuentra la regulación expresa de los llamados Poderes Preventivos, especialmente en la nueva redacción de los artículos 256 a 262 del Código Civil.

Con anterioridad a esta Ley, cuando una persona no podía valerse por sí misma, era necesario iniciar un proceso judicial de incapacitación que solía durar un tiempo considerable.

En este nuevo sistema que se incorpora al régimen del Código Civil, se reconoce la primacía de la libertad de decisión individual de la persona, a través de las llamadas "medidas voluntarias", de la que los Poderes Preventivos son una específica manifestación.

Estas medidas de apoyo voluntarias son aquellas que puedan decidir, adoptar y configurar la propia persona y se prefieren ahora frente a instituciones o figuras tradicionales de

protección de la persona como la guarda de hecho, la curatela o el defensor judicial. Se pasa del concepto anterior de sustitución de la capacidad al actual de complemento de dicha capacidad.

Por medidas de apoyo a la persona con discapacidad de naturaleza voluntaria se entienden las establecidas por el propio sujeto en previsión de la concurrencia de circunstancias que pudieran dificultarle en el futuro el ejercicio de su capacidad, quien podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes, a través de las cuales designa quién o quiénes deben prestarle apoyo ante una situación de pérdida o falta de capacidad y con qué alcance.

Entre estas medidas de apoyo voluntario a las personas con discapacidad adquieren especial importancia los Poderes Preventivos. Se diferencia entre las dos modalidades de poderes preventivos:

1.- Los poderes en los que el poderdante incluye una cláusula de subsistencia del poder si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad (poder prorrogado), es decir se otorga un poder ordinario que despliegue sus efectos desde el mismo momento de su concesión, pero con la especialidad de que, además, subsista y mantenga su vigencia una vez declarada la incapacidad del poderdante.

2.- Los poderes otorgados por una persona solo para el supuesto de que en el futuro precisaré apoyo en el ejercicio de su capacidad (poder de protección), es decir, se otorga el poder, pero se prevé que solo despliegue sus efectos o entre en vigor cuando el poderdante sea declarado incapaz.

En esta segunda modalidad de poderes preventivos, para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo, se estará a las previsiones del poderdante, por lo que es muy necesario determinar en el propio poder el modo en que la futura incapacidad debe ser apreciada. En caso de que no se regule en el poder la forma de acreditar la incapacitación, habría que iniciar un procedimiento judicial de incapacitación, lo cual no es muy aconsejable por el tiempo que conlleva.

Ambas modalidades de poderes preventivos se mantendrán vigentes aun cuando se constituyan otras medidas de apoyo distintas y habrán de constituirse necesariamente en escritura pública.

La inscripción de la escritura de poder preventivo es obligatoria en el Registro Civil donde constará inscrito el nacimiento del poderdante.

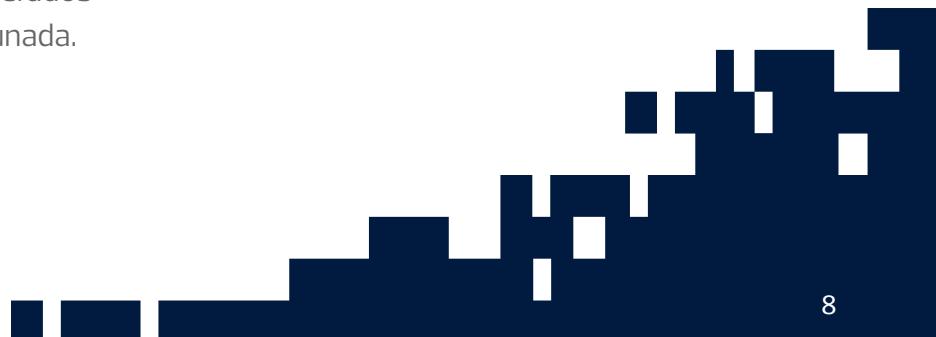
La estructura del Poder Preventivo es la siguiente:

1.- Definir el nombre del o de los apoderados y manifestar que el poder servirá de modo especial, como medida de apoyo voluntaria, en evitación del nombramiento de un curador y, por tanto, prevé expresamente que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad, excluyendo la regulación de las reglas aplicables a la curatela. Se puede nombrar un solo apoderado para todo tipo de facultades o varios apoderados que actúen de forma solidaria o mancomunada.

2.- Definir las facultades

- Esfera personal. Como, por ejemplo, determinar el modo en que deben recibirse los cuidados, las instituciones médicas a las que se debe acudir para recibir asistencia sanitaria, el lugar en el que se desea residir, etc.
- Asuntos patrimoniales. Que puede ser para negocios o actos concretos, tales como el modo en que deben gestionarse sus bienes muebles o inmuebles o sus cuentas y productos bancarios. Y puede ser también un poder general, que contiene todas las facultades de contenido patrimonial que pueden ser objeto de delegación.

Es posible nombrar un apoderado o apoderados para la esfera personal y otros distintos para la patrimonial. El poder preventivo es perfectamente modificable en cualquier momento, siempre y cuando el poderdante mantenga intacta su plena capacidad de obrar. La modificación deberá comunicarse de nuevo al Registro Civil correspondiente para que se realice la nueva inscripción.





Jorge Hidalgo



Alexandra Díaz

Siquieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar con nosotros.

Al día

El derecho de separación societario como mecanismo adecuado de protección de las minorías.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de separación de los socios como un derecho potestativo, que les permite desvincularse de la sociedad en ciertas situaciones específicas, sin necesidad de vender sus participaciones a terceros o esperar la disolución de la compañía. De esta manera, este derecho se configura como un mecanismo alternativo de tutela del socio minoritario, –más allá de las limitadas acciones de impugnación de acuerdos sociales y de la responsabilidad social del administrador–.

En cuanto a su regulación legal, el derecho de separación se recoge sistemáticamente en el Capítulo Primero, del Título IX (separación y exclusión de los socios) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) **–artículos 346 a 348 bis–**. La mayoría de las causas que activan el derecho de separación ya estaban presentes en la Ley de sociedades anónimas de 1951 y de Responsabilidad Limitada del año 1995, unificándose, todas ellas, bajo una misma norma, con la promulgación de la LSC, con especial incidencia sobre esta, la reforma producida por la Ley 25/2011 de 1 agosto –que traspone la Directiva 2007/36/CE–, en virtud de la cual se reconoce por primera vez en España el derecho de separación del socio si la Junta General no acordaba el reparto de al menos 1/3 de los beneficios (**348 Bis LSC**).

A nivel práctico, el derecho de separación permite a los socios apartarse de la sociedad,

obligando a esta a adquirir sus participaciones o acciones a valor razonable, en aquellos supuestos contemplados estatutaria o legalmente.

Destacamos los reconocidos legalmente:

- **Sustitución del objeto social o modificación sustancial del mismo.**
- **Prórroga de la duración de la sociedad si el socio no está de acuerdo.**
- **Reactivación de la sociedad.**
- **Creación, modificación o supresión de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo que en los estatutos sociales existan disposiciones en contra.**

Las cuatro causas generales anteriores son aplicables tanto a las sociedades anónimas como a las limitadas. Sin embargo, el **artículo 346 de la LSC** añade además una serie de excepciones específicas que aplican en exclusiva a las sociedades de Responsabilidad Limitada.

Dentro de las causas expuestas, llama especialmente la atención la primera de las contempladas en el artículo 346 LSC **–separación por modificación del objeto social–**:

Este motivo ha sido uno de los más polémicos a nivel doctrinal y jurisprudencial, existiendo diferentes posturas acerca de qué se ha de entender por modificación o sustitución sustancial del objeto social, ya que para parte de la doctrina, sustitución hacia mención al reemplazo del

objeto social por prestaciones nuevas o distintas, y para otra parte de la doctrina, bastaba con una modificación sustancial del objeto con funciones nuevas que yuxtapusieran, ampliaran o restringieran determinadas actividades del objeto social.²

Pues bien, esta cuestión ha sido recientemente resuelta por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) la cual en una Resolución de 13 de mayo de 2024³, después de hacer analizar sustancialmente la evolución doctrinal y jurisprudencial de la cuestión, determina que "la modificación sustancial del objeto social" implica tanto la supresión y cambio de actividades como la adición de otras nuevas a las ya existentes, quedando fuera del concepto jurídico aquellas que solo impliquen "una mera adición de términos o una mayor concreción y sumariedad de las actividades integrantes del objeto".

Por último, el **artículo 348 bis de la LSC**, regula el **ejercicio de separación en caso de falta de distribución de dividendos**. Este motivo de separación, como ya hemos comentado en la introducción, es una de las novedades que incorpora la Directiva europea de 2007, existiendo dicha solución en otros ordenamientos de nuestro entorno como el alemán, pero siendo completamente ajeno a nuestro derecho hasta entonces.

Para que este motivo se pueda operar, es necesario que concurren una serie de circunstancias:

- Que dicho derecho no se encuentre prohibido en los Estatutos.
- Que hayan transcurrido más de 5 años

desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

- Que la Junta General no acuerde la distribución de al menos el 25% de los beneficios legalmente distribuibles.
- Que la sociedad hubiera tenido beneficios durante los 3 ejercicios anteriores a la última junta.⁴

Si concurren los requisitos anteriores, el socio que quiera ejercitar su derecho de separación deberá manifestar su protesta en la Junta General correspondiente, y en todo comunicar a la sociedad su intención de ejercitar la separación en el plazo de 1 mes a contar desde la celebración de la junta general.

Como es fácilmente imaginable, el ejercicio de este derecho ha sido una cuestión especialmente controvertida en la práctica, habiendo sido necesaria su constante matización jurisprudencial, y todo ello teniendo en cuenta las sucesivas modificaciones de la que ha sido objeto el texto.

A este respecto, comentamos a modo ilustrativo algunas de las cuestiones más recientes y relevantes que se han ido planteando en la práctica forense:

• ¿Cuándo pierde el socio que ejercita su derecho de separación su condición?

Esta cuestión que parece a priori intrascendental ha suscitado grandes problemas en la práctica, dando lugar incluso a pronunciamientos contradictorios, hasta que finalmente el **Tribunal Supremo, -Sentencias 4,46 y 64 de 2021-**, determinó que el Socio que ejercita la acción de separación no pierde su condición, hasta el momento en que haya recibido el valor de su participación social.

2 Por todas, STS nº438/2010 de 30 de junio y nº102/2011 de 10 de marzo

3 BOE 13 de mayo de 2024

4 Como excepción a lo anterior, cabe mencionar que no se podrá ejercitar el derecho de separación en aquellos casos en los que el total de los dividendos distribuidos en los últimos 5 años sea equivalente al 25% de los beneficios legalmente distribuibles.

- **¿Solo es ejercitable la acción en aquellos supuestos en los que no exista reparto de dividendos?**

No, la **Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 22 de Julio de 2022**, determinó que el derecho de separación se puede ejercitar también en aquellos supuestos en los que el reparto de dividendos sea legalmente insuficiente o carezca de justificación. Esta interpretación es conforme con el propio texto de la norma, pues el 348 Bis habla de "insuficiencia" y de "distribución de dividendos, de al menos, el 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior".

- **¿Es necesario el voto favorable al reparto de dividendos del socio que quiere ejercitar su derecho de separación?**

No, el **Tribunal Supremo** clarificó esta cuestión en su **Sentencia nº663/2020** argumentando que basta con que manifieste su protesta por la insuficiencia de reparto de dividendos en el acta. Esta sentencia dio lugar a la modificación del apartado primero del artículo 348 bis-Decreto-Ley 7/2021 de 27 de abril-, ajustándose el texto al criterio jurisprudencial vigente.

- **¿Puede inadmitirse el ejercicio de este derecho cuando se ejercita con abuso de derecho por parte del socio minoritario?**

Rotundamente sí. La jurisprudencia viene desestimando de manera reiterada estas acciones cuando su ejercicio entraña algún tipo de ánimo espurio o abusivo por parte del socio que se quiere separar. En este sentido, de manera reiterada, nuestro **Tribunal Supremo** en sus **Sentencias de 25 de enero y de febrero del año 2021**.

- **¿Es aplicable esta acción en los grupos de empresa horizontales⁵?**

A este respecto, no existe una posición unánime dentro de la doctrina jurisprudencial, siendo, por tanto, una cuestión plenamente controvertida en la actualidad. A modo ilustrativo, hacemos referencia a la **SAP León de 970/2023 de 31 de julio**, en la cual la Audiencia Provincial de León corrige el sentido del fallo del **Juzgado de lo Mercantil nº8 de León**, el cual entendió que se puede aplicar por analogía el punto 4 del artículo 348 bis a este tipo de empresas, aunque no se den los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio. Sin embargo, la Audiencia Provincial de León, entendió que no, al no estar ante un grupo de empresas obligado a presentar cuentas consolidadas.

Dejaremos para un posterior artículo los problemas –sobre todo procesales– que suscita el ejercicio práctico de la separación del socio, especialmente los derivados de la valoración de las participaciones, ya que, como hemos podido observar, el desarrollo del derecho de separación es una cuestión compleja que sigue planteando abundantes problemas de aplicación e interpretación en nuestros días.

⁵ Grupo de empresas que, si bien se encuentran sometidas a un principio de unidad de decisión, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio (cuentas consolidadas).



Siquieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Guillermo Gastón

RSM en los medios

Guillermo Gastón, Socio del área de mercantil de RSM, emite su opinión en el diario El País, acerca de la importancia de las herencias y como pueden ser más problemáticas que beneficiosas.

“

El abogado y socio en RSM, Guillermo Gastón de Iriarte, explica que, muchas veces, las herencias son un problema mucho más que una solución. "Las causas que hay detrás del fenómeno suelen apuntar principalmente a la existencia de deudas. Cuando se acepta una herencia se convierte todo en un patrimonio único y, si el legado también tiene deudas, hay que responder con los bienes propios, por lo que cada vez se renuncia más al legado de la familia en España", asegura.

Para Gastón, una de las razones por las cuales el año pasado se renunció a más legados que nunca es que todavía se están resolviendo muchas herencias de los miles de fallecidos durante la pandemia de la covid-19.

”

Diario El País



Lee el artículo completo [aquí](#).





RSM Spain

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Triana 120, 35002 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avda. de la Palmera 27-29, 41013 Sevilla

ready@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.